

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo señas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Juan José Herranz, Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Direccion general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal de 8 de Octubre de 1870 previene en su artículo 8.º, en relacion con el 1.º, que todos los años se fije por medio de un Real decreto, que se publicará en los quince primeros dias del mes de Diciembre, el número de individuos de que ha de constar dicho Cuerpo en el año siguiente.

Este precepto se ha venido cumpliendo desde el año de 1878, en que, extinguiéndose casi del todo la clase de cesantes en la categoria de Promotores de entrada, hubo necesidad de poner en práctica el pensamiento de la ley orgánica del Poder judicial y convocar á oposiciones para el ingreso en la carrera; pero la obra con tanto acierto comenzada, quedaría incompleta si no se presentase en periodos regulares y por una no interrumpida serie de concursos, que aquel ingreso tuviera siempre lugar demostrándose la aptitud en público certámen.

En esta atencion, y dentro como se está ya del plazo señalado por aquel precepto reglamentario, el Ministro que suscribe, por respeto á la ley, y porque así conviene á las necesidades del servicio, cree llegado el caso de cumplirlo también, haciendo la oportuna convocatoria para 1881.

El número de plazas que deben sacarse á oposicion podrá ser el de cuarenta, número bastante, calculado por el movimiento ordinario del personal; pero que sin embargo, podrá ser ampliado, si, siendo este movimiento superior al que viene ofreciéndose, se viere que aquel número resultaba insignificante.

Y como todavía figuran en el escalafon algunos cesantes por motivos de salud, que lo son sin perjuicio de volver á la carrera si lo solicitan despues de restablecidos, justo es respetar su derecho, y en la prevision de que puedan pedir ser colocados; debe consignarse que en este caso se proveerán las vacantes por riguroso turno, una en un cesante y otra en el Aspirante á quien corresponda.

La misma razon que hizo modificar en anteriores ope-

siciones el reglamento en lo relativo á las dietas de los individuos de la Junta, existe hoy, toda vez que no hay en el presupuesto actual cantidad alguna para este objeto: preciso será, por lo tanto, que todos desempeñen gratuitamente su cargo, sin que esta modificacion, que el Gobierno puede acordar, usando de la autorizacion que para hacer economías le concede el art. 66 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, ofrezca inconveniente alguno en la práctica, conocido como es el desinterés y patriotismo de los Abogados de este ilustre Colegio y de los Profesores de Derecho de la Universidad Central, de que tan relevantes pruebas han dado en las dos oposiciones últimamente celebradas.

Las dificultades que en la práctica ha ofrecido el reglamento de 1870 hizo necesaria su modificacion mediante los dos Reales decretos de 10 de Febrero de 1879 y 11 de Marzo de 1880, dictados los dos á peticion y propuesta de la Junta calificadora.

Cuando el Consejo de Estado informó sobre el segundo de estos Reales decretos, indicó ya la conveniencia de que se pensase en formar un nuevo reglamento, supuesto que el vigente era de imposible aplicacion ante el gran número de opositores que todos los años se presentaban al concurso. Teniendo presente el Ministro que suscribe esta atinada indicacion del Consejo, y los deseos manifestados una y otra vez por la Junta calificadora; y considerando que las dos modificaciones citadas se dieron con carácter provisional, y sólo para las oposiciones con ocasion de las cuales se dictaron, ha formulado un nuevo proyecto de reglamento, que, pendiente hoy de un trámite legal inexcusable, será en breve sometido á la aprobacion de V. M. Entre tanto, puede fijarse el número de plazas para 1881, cumpliendo así el precepto reglamentario, lo cual no ocasionará perjuicio alguno á los opositores, supuesto que los términos no empezarán á correr y contarse hasta que el nuevo reglamento se publique en union de la oportuna convocatoria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 769 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con el 80 de la misma ley; y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar parte del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal en el año de 1881 será el de cuarenta.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al reglamento que oportunamente se publique al efecto.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Promotorías fiscales de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud.

Cuando hubiere cesantes en disposicion de volver al servicio, y lo solicitasen, se proveerán por turno riguroso las vacantes que ocurran, una en un cesante y otra en el Aspirante á quien corresponda.

Art. 4.º No obstante lo establecido en el art. 408 de la misma ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, todos los individuos de la Junta calificadora desempeñarán gratuitamente su cargo.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros, en comision, de la Direccion general de Establecimientos penales, á D. Carlos Frontaura, Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; oidos el parecer del Ministerio de Marina y el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, mediante público concurso, un servicio de vapores-correos entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; Habana y Veracruz; Habana y Colon (Aspinwall) y Habana y la Guaira, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º El concurso se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 1.º de Marzo próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales de Gracia y Justicia, de Administracion y Fomento y de Hacienda, del Ordenador general de pagos y del Jefe de la Seccion del Ministerio de Marina que tenga á su cargo los correos marítimos.

Art. 3.º Media hora ántes de la señalada para el acto se constituirán en junta los individuos que designa el artículo anterior, y ante ella las Sociedades ó particulares que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus proposiciones en pliego cerrado conforme al pliego de condiciones, uniendo á ellas el documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 4.º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden en que los reciba.

Art. 5.º Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 6.º El acto del concurso empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones. Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y los entregará al Notario que asistirá al acto para que dé lectura de ellos en alta voz por el mismo orden de su entrega y apertura.

Art. 7.º Se extenderá un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes.

El Presidente podrá dirigir, en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de las mismas.

Art. 8.º Extendida y firmada el acta se unirán á ella los pliegos presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá con su parecer al Consejo de Ministros para la resolución que éste juzgue más conveniente.

Esta resolución se publicará en la GACETA juntamente con el acta ántes mencionada.

Art. 9.º El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrrogable de tres días la garantía de 80.000 pesetas á que se refiere el art. 3.º hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado perderá la cantidad por que hiciera el depósito y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio.

Art. 11. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

Pliego de condiciones para contratar en público concurso el servicio de vapores-correos españoles entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y en el golfo de Méjico y mar de las Antillas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; entre la Habana y Versacruz; entre la Habana y Colon (Aspinwall), y entre la Habana y la Guaira.

El primero de los mencionados servicios se ejecutará en tres expediciones mensuales, que saliendo de la Habana, y haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa y Puerto-Plata (Santo Domingo), regresarán á aquel puerto por Mayagüez, Ponce, Puerto-Príncipe (Haití) y Santiago de Cuba.

El segundo se hará en una expedición mensual, con escala en Progreso en sus viajes de ida y vuelta.

El tercero en una expedición mensual, partiendo de Santiago de Cuba, con escala en Kingston y Barranquilla, y regresando por los mismos puntos.

El cuarto en una expedición mensual, partiendo de Ponce, y regresando al mismo punto desde la Guaira.

Estos servicios se combinarán y ordenarán por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista, de forma que enlacen con las llegadas y salidas de los vapores-correos trasatlánticos, y que el tercero y cuarto enlacen también con el primero.

Además de las escalas consignadas, el contratista podrá hacer otras que estime convenientes, previa autorización del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º La duración del contrato será de 10 años.

El servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico comenzará el 1.º de Junio de 1881.

Los servicios restantes darán principio dos meses después, si ántes no pudiera establecerlos el concesionario.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos las condiciones del contrato se modificarán en la parte sólo que sea necesaria para la ejecución de las mencionadas innovaciones y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de otro contrato, ofreciéndose á aquel la concesión por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicación.

Art. 4.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en este pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designasen, conforme á lo previsto en los artículos anteriores, á no ser obligados por fuerza mayor debidamente acreditada.

Art. 5.º No se consideran como casos de fuerza mayor, para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 6.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 7.º En casos urgentes y extraordinarios, los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico podrán detener la salida de los vapores de las capitales de dichas islas 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1.000 pesetas por cada día de retraso.

Art. 8.º La hora de salida se fijará por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista.

Art. 9.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan; debiendo ser españoles tanto aquellos como estas.

Art. 10. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de la Habana, tendrá en esta capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobernador general respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo

para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 11. Como auxilio para la ejecución del contrato el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista mensualmente la subvención que resulte de la proposición que se acepte en el concurso, la cual no excederá de 45.000 pesetas.

El pago se hará en metálico ó sus equivalentes por las Cajas de la isla de Cuba, con cargo á estas y á las de Puerto-Rico, en la proporción que el Gobierno determine, disfrutando esta atención la misma preferencia concedida á la Empresa de los Vapores-correos trasatlánticos.

Art. 12. El Gobierno podrá disponer cuando lo estime conveniente que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje gratis de primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto, y en las oficinas del Estado; debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos para sus composiciones, previo el permiso de la Autoridad de Marina, en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 15. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por la que se rigen todos los del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 16. Los gastos que ocasionen la publicación de anuncios del concurso en la GACETA DE MADRID, el otorgamiento de escritura y tres copias de esta para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

DE LOS BUQUES.

Art. 17. El contratista destinará á este servicio siete buques de vapor, de hierro ó madera, forrados en cobre, construidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota. Su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando menos 4.500 toneladas de arqueo total bruto, sistema Moorson. Serán de hélice, y las máquinas capaces de imprimirles una velocidad constante de 11 millas en calma y mar llana. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar ocho días á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplio, ventilado y espacioso que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó más portas, según su tamaño, que puedan abrirse con facilidad y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que, como mínimo, asigna á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia. Habrá por lo menos dos baños para el pasaje de primera cámara, y otros dos para los de segunda y tercera.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Dos cañones de ocho centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para treinta tiros cada pieza.

Doce fusiles ó carabinas, sistema moderno, con cien tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Los buques han de estar preparados con la resistencia necesaria en las partes que de sus cubiertas se señalen para poder soportar el peso de la artillería que convenga montar en ellos, cuando en casos de guerra haya de utilizarlos el Estado en su servicio.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar este provisionalmente sin interrupción con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á este servicio no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y recibidos por una Comisión facultativa nombrada por el Comandante general del Apostadero de la Habana, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes.

El contratista presentará los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas, y acompañando los justificantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos.

Presentará además un certificado legal del Lloyd ó del Veritas, referente á las condiciones con que figuran en sus listas.

Art. 22. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.º Del arqueo de los buques y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcias y velámenes están en relación con el caso, atendido el servicio á que el buque se destina; si tienen la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presión á que fueron probadas las calderas.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º Y, por último, de si los buques tienen las piezas de resorte de máquina, según su clase, y de arboladura, velámenes y jarcias que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas), anclas, cade-

nas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabida, instrumentos y cartas de navegación.

La Comisión reconocerá también en dique los fondos y la hélice de los buques presentados.

Art. 23. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobernador general con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, por lo menos, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuere posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de 11 millas por hora, en un período de seis, estimándose este andar por marceones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrieran en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará también la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crea necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destine.

Art. 25. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en función, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobernador general por conducto del Comandante general del Apostadero.

Art. 26. El Gobernador general, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Comisión facultativa y del Comandante general del Apostadero, al remitir los estados de que va hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión provisional del buque ó buques para el servicio de que se trata.

La admisión definitiva se acordará por el Ministerio de Ultramar, previo informe del de Marina, á cuyo efecto el Gobernador general remitirá al primero los respectivos expedientes.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos correspondientes á los mismos deberán conservarse en buen estado de servicio. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior nombrará el Comandante general del Apostadero de la Habana una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada seis viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando éste responsable de las consecuencias.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de las líneas, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. Los buques deberán ser presentados por el contratista para su reconocimiento y aceptación en el puerto de la Habana, en los plazos siguientes: dos buques en el mes de Mayo del año próximo, dos en el de Junio, dos en el de Julio y uno en el de Agosto.

CAPÍTULO III.

DE LA TRIPULACION.

Art. 30. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

El armamento de la tripulación con que se dote á estos buques en los casos previstos en el cap. VII, será de cuenta del Estado.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU CUSTODIA.

Art. 31. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros é impresos, y los demás objetos que, con arreglo á la legislación del ramo, puedan transmitirse por el correo, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los sacos y cajas vacías y otros objetos que se destinen ó hayan destinado á trasportar la correspondencia, ó se envíen de ó á las Administraciones de correos.

Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á trasportar, sin más abono que el de la subvención general del contrato, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones de correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada, y en los Consulados ó Viceconsulados de España en los puntos de escala.

De la correspondencia certificada se hará cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remita, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

Art. 33. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 34. Queda prohibido el transporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública. Cualquier infracción en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre el transporte ó inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

DEL TRASPORTE DE PASAJEROS, MERCANCIAS Y MATERIAL DEL SERVICIO DEL ESTADO.

Art. 35. La Empresa podrá trasportar en sus buques pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio

que no perjudiquen el fin principal á que se destinan aquellos.
El producto del transporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la Empresa.

Art. 36. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas para pasajeros á bordo de los buques que hagan el servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, con el fin de transportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y la Armada, y á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á las Hermanas de la Caridad; á los misioneros; á los licenciados de los establecimientos penales, y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados; á los naufragos, y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán: los de primera y segunda clase inferiores en un 40 por 100 á los señalados por la Empresa en sus tarifas, y los de tercera inferiores en un 60 por 100.

El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, determinará el pasaje que respectivamente corresponda á los individuos mencionados.

Art. 37. Si el número de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación. Se exceptúa el caso de transporte de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la cabida del buque.

Art. 38. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros transportados serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Un reglamento detallará el trato que deberán recibir á bordo los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, el servicio de camareros y el orden y policía de camaros y alojamientos, etc. El proyecto de este reglamento se presentará por el concesionario á la aprobación del Gobernador general antes de empezar el servicio, facilitando, luego de aprobado é impreso, 50 ejemplares á la citada Autoridad, la cual remitirá 10 á cada uno de los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Ultramar.

Art. 39. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros relativas al servicio. El Comandante general del Apostadero examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Gobernador general.

Art. 40. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 20 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público; á falta de estas, de los precios corrientes en plaza, y á falta de los últimos, de los que se fijen por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobernador general y por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento del tercer perito se hará siempre por el Gobernador general.

Art. 41. Cuando por disposición del Gobierno se embarcaen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 42. Para las circunstancias especiales que pudieran ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado y á disposición de los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico un camarote de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque de los puertos de la Habana y San Juan de Puerto-Rico.

CAPÍTULO VI.

DE LA FIANZA.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

Si los buques tuviesen que responder á obligaciones anteriormente contraídas, deberá el contratista presentar un documento, revestido de todas las formalidades legales, en el que conste que el acreedor conoce el presente contrato y se somete á él por lo que respecta al derecho que corresponde al Estado para ser preferido á cualquier otro acreedor.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estos puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 80.000 pesetas cuando todos los buques de las líneas estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE GUERRA.

Art. 45. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades. En el primer caso el tiempo transcurrido desde la suspensión del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Comandante general del Apostadero de la Habana y dos por el contratista. Estos individuos por mayoría de votos designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 46. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el día en que cesase el servicio hasta la terminación de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 47. Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 48. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuese acreedora será justipreciada por la Comisión mencionada en el art. 43.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en este contrato: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SANCIÓN PENAL.

Art. 49. Si el contratista no presentase los buques para ser recibidos en los plazos señalados en el art. 29, quedará á rbitrio el Gobierno de rescribir el contrato con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquel una multa de 40.000 pesetas por cada uno de los buques no presentados.

Art. 50. Si los buques presentados no fuesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista 40.000 pesetas de multa por cada uno de los que se hallen en dicho caso.

Art. 51. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 50.000 pesetas.

Art. 52. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará éste una multa de 6.000 pesetas, y se aumentarán 3.000 por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 20.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 53. Cuando hubiese transcurrido el plazo de doce meses que el art. 20 señala para reponer el buque perdido, sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 80.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de tres meses, pagando en caso contrario otra multa de igual cantidad.

Art. 54. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 20.000 pesetas. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 8.000 pesetas.

Art. 55. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 39, se exigirán á aquel multas proporcionadas á juicio del Gobernador general de la isla de Cuba.

Art. 56. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refieren los artículos 43 y 44, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que se haga la oportuna retención.

La falta de reposición del depósito se considerará rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 57. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que hace relación el art. 4.º

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de la razón social *Antonio Lopez y Compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Setiembre de 1879, que confirmó el acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, por el cual se aprobó la cuota exigida á los recurrentes como dueños de la salina *Consulado*, de la ribera de San Fernando, provincia de Cádiz, en virtud del impuesto de 1.500.000 pesetas, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y repartible entre los individuos que explotasen salinas, minas y fábricas de sal:

Resulta:

Que aprobada por Real orden de 15 de Febrero de 1879 la cuota exigible por el impuesto de fabricación de sal, correspondiente á la llamada ribera de San Fernando, y fijada la suma de 1.0925 pesetas repartida á la casa Lopez por su salina titulada *Consulado*, acudieron los representantes de la referida casa por conducto de la Administración económica de Cádiz, solicitando que se les admitiera la renuncia que tenían hecha á la venta de la sal con destino al consumo interior durante el año de 1877 á 1878, y

que se practicara nueva liquidación de lo que debían satisfacer por el referido impuesto, teniendo en cuenta la suma de 2.076 quintales métricos de sal que decían haber vendido, ó que se les interviniera la salina:

Que la Dirección, no obstante el que, á su juicio, de accederse á lo solicitado, se desnaturalizara el impuesto haciéndole pender de la venta de la sal cuando afecta á su fabricación, teniendo en cuenta que tal vez pudiera resultar exceso en la cuota fijada, resolvió en 13 de Junio de 1879 que, previa la consignación de la cantidad reclamada, acudieran los interesados con nueva solicitud al Ministerio por si obtenían alguna rebaja:

Que efectuada la consignación, la casa Lopez presentó instancia alzándose contra el señalamiento de la cuota, y por la Real orden de Setiembre de 1879, al principio extractada, fué desestimada la solicitud, fundándose esta resolución en que las 15.925 pesetas exigidas correspondían á los 24.800 quintales métricos de sal que, según declaración de los interesados, era la producción média anual que destinaban al consumo de la Península, y además que el impuesto gravaba los productos de las salinas, y no las ventas de la sal:

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que el demandante estaba obligado solamente al pago del impuesto sobre los 2.076 quintales de sal vendidos por el mismo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque si el impuesto de cuya exacción se trataba era indirecto, la reclamación no podía dar lugar á un juicio contencioso, y que si tenía carácter de impuesto directo, refiriéndose el recurso á la apreciación de la riqueza imponible, sobre este extremo no cabía contención; citando para ello lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que al ampliar la jurisdicción de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real (hoy de Estado) en materia de contribuciones directas, expresa en el párrafo segundo que en ningún caso podrán hacerse contenciosas las reclamaciones de los particulares que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible:

Visto el art. 4.º de la misma Real orden, según el cual á la Administración activa corresponde entender en las cuestiones concernientes á la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Visto el reglamento para los amillaramientos, dictado en 19 de Setiembre de 1876, cuyo art. 176 determina que las resoluciones ministeriales que recaigan sobre las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de que hablan los artículos anteriores, serán reclamables en la vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 47 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, según el cual en sustitución del impuesto sobre el consumo de sal se establecen dos impuestos, uno exigible directamente de los Ayuntamientos, al tipo de una peseta por habitante, y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes:

Visto el art. 49 de la misma ley, en que se dispone que la misma Administración de Hacienda pública formará la estadística de la producción ordinaria de la sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujeción á ella el reparto entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga:

Considerando:

1.º Que el impuesto establecido en el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre todos los productores de sal tiene el carácter de contribución directa, ya porque se ajusta á determinado cupo, ya tambien porque su repartimiento y exacción recaen sobre las cantidades que asignan los productores á sus salinas:

2.º Que el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 se refiere exclusivamente á los amillaramientos formados para exigir la contribución directa territorial, y por tanto las prescripciones del mismo que autorizan la vía contenciosa contra las resoluciones definitivas de la Administración sobre reclamación de agravios de los contribuyentes no son aplicables al presente caso, en que se trata de un impuesto de naturaleza excepcional, para cuyo repartimiento y exacción rigen disposiciones especiales que no pueden entenderse modificadas por el reglamento mencionado:

3.º Que la reclamacion del demandante estriba en el supuesto de que ha habido exceso al graduar los productos de la salina *Consulado*, caestion que no puede ser objeto de recurso contencioso, porque segun la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 no procede la via contenciosa con motivo de las reclamaciones que versen sobre valoración de la riqueza imponible:

4.º Que, al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 11 de Julio de 1877, la Administracion es árbitra de celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, ó bien de intervenir la fabricacion de la sal, sin que en manera alguna haya lugar á deducir del texto expreso de la ley, á no violentar su recto sentido, que la Administracion esté obligada á optar por el sistema de la intervencion cuando los explotadores creyeren injusta la cantidad que se les imponga; hipótesis que por otra parte sería inadmisibile en el caso actual, toda vez que para fijar la cuota que la casa Lopez habia de satisfacerse limitó la Administracion á aceptar la cantidad de sal que como producto destinado al consumo declaró en su dia la misma parte demandante:

5.º Que aunque se pretendiera sostener que por haber el nuevo impuesto sustituido al que ántes existia sobre el consumo de sal, conserva el carácter de contribucion indirecta, tampoco habria términos hábiles para admitir la demanda interpuesta, porque sólo á la Administracion activa corresponde aplicar las leyes que regulan los impuestos indirectos, y no cabe en tales casos someter sus resoluciones á la revision en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 26 de Noviembre próximo pasado, en la que participaba á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo, de reemplazo en esta Corte, D. Gonzalo Nieto y Novillo, no ha justificado su existencia desde el mes de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja en el Ejército; publicándose esta disposicion en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda presentarse en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Real Ordenanza y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En la exposicion del Real decreto publicado en la GACETA de ayer, columna 1.ª, línea 14, se dice por error de copia: *estaciones etnológicas*; debe decir: *estaciones enológicas*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Soria á Logroño, provincia de Soria.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Garay, con Arancel de 2 miriámetros	1.004
La Poveda, con Arancel de 2 miriámetros.	1.004
	2.008

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 335 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Garay y La Poveda, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

Por Real orden de esta fecha, dictada á consecuencia de no haber habido lugar á la adjudicacion del suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, con destino á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, en la licitacion pública celebrada en el dia de hoy, se ha dispuesto que se anuncie nueva subasta á plazo de 40 dias, bajo el tipo de la proposicion más ventajosa de las presentadas, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con guia, certificacion ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboracion perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadas.

5.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condicion 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de una certificacion que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe, á medida que se verifique su acuñacion, á la que se procederá sin dilacion alguna.

6.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para prestar su conformidad al dictámen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario.

7.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la via de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

8.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Ministro de Hacienda, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª La subasta se verificará el dia 24 del presente mes, á la una de la tarde, ante el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Asesor general y de uno de los Notarios del Ministerio.

10. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 20.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arregladas literalmente al modelo que á continuacion se inserta.

11. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitucion de la fianza de que trata la condicion 8.ª

12. Se fija en 194 pesetas 49 céntimos el precio máximo abonable por kilogramo de plata fina.

13. De una á una y media se recibirán las proposiciones que han de presentarse, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 11.ª

14. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobacion del Ministro de Hacienda.

15. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiere diferencia ni en la cantidad de plata ni en el precio, se abrirá una licitacion verbal entre los autores del empate; adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposicion que primero hubiere sido presentada.

16. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitacion y los del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

17. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase despues á alguna de las del presente pliego, bajo el cual ha de celebrarse el contrato, quedará éste rescindido, y el contratista pederá la fianza.

18. Este contrato no podrá trasferirse sin previa autorizacion del Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas en la via gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—COS-GAYON.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, con cédula personal núm. . . . de impresion y núm. . . . de expedicion, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á entregar con entera sujecion á todas las cláusulas de dicho pliego. . . . (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de (en letra) cada uno.

(Domicilio.)

(Fecha y firma.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 491 de sorteo, carpetas números 1.424 á 1.430 de señalamiento.

Idem 492 de sorteo, carpetas números 1.661 á 1.670 de id.
Idem 493 de sorteo, carpetas números 881 á 890 de id.
Idem 494 de sorteo, carpetas números 891 á 900 de id.
Idem 495 de sorteo, carpetas números 171 á 180 de id.
Idem 496 de sorteo, carpetas números 1.544 á 1.550 de id.
Idem 497 de sorteo, carpetas números 1.614 á 1.620 de id.
Idem 498 de sorteo, carpetas números 1.734 á 1.740 de id.
Idem 499 de sorteo, carpetas números 91 á 100 de id.
Idem 500 de sorteo, carpetas números 441 á 450 de id.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 201 de sorteo, carpetas números 1.274 á 1.280 de señalamiento.

Idem 202 de sorteo, carpetas números 1.901 á 1.910 de id.
Idem 203 de sorteo, carpetas números 1.634 á 1.640 de id.
Idem 204 de sorteo, carpetas números 161 á 170 de id.
Idem 205 de sorteo, carpetas números 1.804 á 1.810 de id.
Idem 206 de sorteo, carpetas números 1.144 á 1.150 de id.
Idem 207 de sorteo, carpetas números 934 á 960 de id.
Idem 208 de sorteo, carpetas números 41 á 50 de id.
Idem 209 de sorteo, carpetas números 134 á 140 de id.
Idem 210 de sorteo, carpetas números 721 á 730 de id.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 13 de Noviembre de 1872, y los números 46.223 de entrada y 1.275 de registro, del concepto de necesario, por valor de 814 pesetas y 42 céntimos, correspondiente á los Propios del Ayuntamiento de Terzaga, provincia de Guadalajara, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 15 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, procedentes de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á las facturas números 11.842 al 11.908 de presentacion.

Tambien se entregarán en dicho dia y hora los valores de la Deuda pública emitidos por creaciones, conversiones, capitalizaciones y renovaciones que existen depositados en area de tres llaves y no hayan sido recogidos cuando al efecto se hicieron los oportunos llamamientos.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Núm. 4.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

VENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Octubre de 1880.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado.

Table with columns: VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include contributions from real estate, mines, and various government departments.

Table with columns: VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include personal taxes, salaries, and municipal taxes.

Table with columns: VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include import/export duties, travel taxes, and customs duties.

Table with columns: VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include taxes on tobacco, sales, and stamps.

Table with columns: PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include values for mines, state property, and various administrative costs.

Table with columns: VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include treasury operations, interest, and bond conversions.

Table with columns: EJERCICIOS CERRADOS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows show results for closed exercises across various departments.

Table with columns: RESUMEN, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Summary table for the entire section.

Table with columns: PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL. Rows include sales of mortgaged property and other assets.

RECAPITULACION.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Ingresos verificados por el presupuesto general..	3.216.123'01	52.100.668'69	55.376.790'70
Idem por el especial de ventas.....	95.609'07	2.461.377'93	2.556.986'40
	<u>3.311.731'08</u>	<u>54.562.046'02</u>	<u>57.833.777'40</u>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Octubre de 1880.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Casa Real.....	"	694.888'87	694.888'87
Cuerpos Colegisladores.....	"	429.940'40	429.940'40
Deuda pública.....	18.025.288'48	2.879.544'91	20.904.803'39
Cargas de justicia.....	19.796'67	773.690'88	793.487'55
Clases pasivas.....	2.058'90	4.061.772'46	4.063.831'36
Presidencia del Consejo de Ministros.....	"	406.075'66	406.075'66
Ministerio de Estado.....	322.961'42	51.594'23	374.555'65
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles..	59.461'36	980.696'97	1.040.158'33
Idem de Gracia y Justicia. { Idem eclesiásticas..	15.353'25	3.457.329'57	3.472.682'82
Idem de la Guerra.....	183.748'46	11.031.388'34	11.215.136'80
Idem de Marina.....	149.175'37	2.190.401'87	2.339.577'44
Idem de la Gobernacion.....	52.774'08	2.674.931'72	2.727.705'80
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	36.664'63	1.538.650'73	1.595.315'36
Idem de Fomento. { Servicio ordinario.....	386.309'85	6.081.705'72	6.468.015'57
Idem de Fomento. { Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos. Idem extraor- dinario....	182.454'62	1.292.048'60	1.474.503'22
Idem de Fomento. { Por ferro-car- riles.....	"	11.381'66	11.381'66
Idem de Fomento. { Canales.....	"	1.055'43	1.055'43
Idem de Hacienda.....	75.204'44	1.378.833'72	1.454.038'16
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	480.628'44	7.912.940'36	8.393.568'80
	<u>19.991.880'17</u>	<u>47.265.861'80</u>	<u>67.257.741'97</u>
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	4.790.753'70	4.790.753'70
	<u>19.991.880'17</u>	<u>49.056.615'50</u>	<u>69.048.495'67</u>

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º de la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878, la Junta de la Deuda ha acordado que las segundas subastas trimestrales correspondientes al actual año económico de 1880-81 para la amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, especiales de Alar á Santander, de acciones de obras públicas y de carreteras, de las emisiones de 80 millones de 1.º de Abril de 1880, de 55 millones de 31 de Agosto de 1882, de 32.678.000 (34 millones) de 1.º de Julio de 1886 y de 20 millones de Agosto de 1882, tenga lugar ante la misma Junta en los dias 22 y 23 del corriente, á la una de su tarde.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, ó sea la cuarta parte de la asignada para esta obligacion durante el ejercicio de 1880-81, son las siguientes:

	Pesetas.
Para las obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander.....	1.737.493'75
Sobrante de proposiciones declaradas desiertas en la subasta del mes de Setiembre último.....	336.652'25
	<u>2.094.146</u>
Para las acciones de obras públicas.....	1.430.000
Para las de carreteras de 80 millones, emision de Abril de 1880.....	305.000
Para las de id. de 55 millones, emision de Agosto de 1882.....	131.250
Sobrante de una proposicion declarada desierta en la subasta del mes de Setiembre último.....	4.414
	<u>135.364</u>
Para las de carreteras de 34 millones, emision de Julio de 1886.....	61.250
Para las de id. de 20 millones, emision de Agosto de 1882.....	2.250

Con arreglo á dichas disposiciones, se celebrarán dos subastas el dia 22 del actual, dando principio á la una de la tarde por la respectiva á ferro-carriles, y seguidamente la de

acciones de obras públicas; y el dia 23, á la misma hora de la una, se verificarán las cuatro restantes de acciones de carreteras por el orden de emisiones que anteriormente quedan enumeradas.

Dichas subastas se verificarán con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentacion de proposiciones será abierto, admitiéndose estas por el orden de menor á mayor en los cambios y cantidades, siempre que no excedan de la par, hasta invertir las sumas que á cada una corresponden.

2.º Los que deseen tomar parte en dichos actos depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al precio de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito, á cuyo fin se recibirán en la misma los dias 18, 20 y 21 del corriente, de once á dos de la tarde para las subastas de ferro-carriles y obras públicas, y en los dias 20, 21 y 22 para las de carreteras.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrecen, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo, relacionándose en las de obligaciones de ferro-carriles con el correspondiente epígrafe, en primer término las de 500 pesetas, en segundo las de 5.000, y en tercero las de Alar á Santander, consignándose tambien la numeracion de las mismas y de las acciones de obras públicas y carreteras.

5.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría de estas oficinas.

6.º La presentacion de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresando en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren; con expresion, respecto á las acciones de carreteras, de la emision á que correspondan, si son de 80, 55, 34 ó 20 millones.

7.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los mismos dias y horas citados en la regla 2.º, y en los respectivos á cada subasta, ó sea el 22 y 23, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el dia y hora señalados para la celebracion de las subastas se constituirá la Junta en sesion pública; despues de

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	41.123'41	1.521.433'54	1.562.556'95
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	20.090'32	20.090'32
	<u>41.123'41</u>	<u>1.541.523'86</u>	<u>1.582.647'27</u>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Octubre de 1880 y en el de 1879 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE OCTUBRE.		DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1880.	
	De 1880.	De 1879.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.571.324'71	1.787.534'39	"	216.209'68
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	9.781.959'31	9.868.963'37	"	87.004'06
Impuesto de consumos.....	4.343.524'89	4.655.005'06	"	311.480'17
Idem sobre la sal.....	686.660'23	789.304'13	"	102.643'90
Sello del Estado.....	3.763.139	3.807.944'99	"	44.805'99
Tabacos.....	9.316.305'07	8.747.743'05	599.062'02	"
Loterias.....	4.229.400'34	4.369.454'60	"	140.054'26
	<u>33.692.313'55</u>	<u>33.995.949'59</u>	<u>599.062'02</u>	<u>902.198'06</u>
Diferencia líquida de ménos.....				303.136'04

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente y la cantidad y cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reunan estos, se admitirán en la forma indicada en la regla 1.º de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposicion todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposicion admitida se prescindirá de la fraccion efectiva que no complete el nominal de una accion.

10.º Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique la adjudicacion de aquellas en la GACETA, no admitiéndose ningun crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

11.º La presentacion de las obligaciones de ferro-carriles, acciones de obras públicas y carreteras se efectuará en la Seccion de recibo y reconocimiento del Departamento de Emision con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallarán de venta en la portería de esta Direccion general.

Dichos valores deberán contener en su caso el coupon corriente, y consignarse al dorso el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

12.º Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoseles la Seccion de recibo en el acto de la presentacion, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Pliego de proposición á la subasta de.... (ferro-carriles ó carretas), correspondiente al.... trimestre de.... de 188...

El que suscribe, enterado del anuncio de dicha subasta, inserto en la GACETA DE MADRID del día.... de.... de 188..., ofrece los valores que se detallan á continuación, importantes pesetas....., cediéndolas al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100.

Número de obligaciones ó acciones.	NÚMERO ESPECIAL DE LAS MISMAS.	Importe nominal.— Pesetas.
104.166'66		
51.176'32		
153.342'98		

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á la una de la tarde. La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de pesetas 104.166'66 dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81, y sobrante que resultó en la subasta de Noviembre próximo pasado. En junto

153.342'98

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los días 29 y 30 del corriente mes, de once á dos de la tarde. En los mismos días, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.° En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se pu-

blique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 31 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.206'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.° En los días 29 y 30 del mes actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos días, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Dirección los pliegos, y el 31, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.° Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.° En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.° Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.° Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.° Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resul-

tado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... y.... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 4.°

El día 15 del corriente mes se abrirá al público para toda clase de correspondencia, y con servicio limitado, la estación telegráfica de Almagro, perteneciente á la provincia de Ciudad-Real.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden, fecha de ayer, para contratar en pública subasta el papel necesario para la impresión de la *Guía oficial de España para 1881*, se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresión de la *Guía oficial de España de 1881*.

1.° El contratista se obliga á suministrar 200 resmas de papel ordinario y 25 de fino, que se consideran necesarias aproximadamente para la impresión de la *Guía oficial de España*, correspondiente al año de 1881.

2.° Las clases de papel serán exactamente iguales á las que se usan en la *Guía* del presente año, cuyas muestras estarán de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

3.° Cada resma de papel ha de contener precisamente 500 pliegos útiles.

4.° El contratista tendrá la obligación de surtir á la Imprenta Nacional del artículo que se subasta, sea cual fuere el número de resmas que se necesiten, toda vez que el que se fija en la condición 1.° no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.° El precio máximo para el remate será el siguiente: 41 pesetas por cada resma de papel ordinario, y 48 pesetas por cada una del fino.

6.° La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, en pliegos cerrados, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

7.° Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente, jefe del establecimiento, procederá sin admitir ninguna otra al exámen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 5.° En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.° La subasta tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administración designado al efecto, el día 21 del corriente, á la una de su tarde.

9.° Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10.° Recibido todo el papel en el almacén, se satisfará su importe por la Caja de este establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta, que será examinada por la Administración é Intervención.

11.° El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improporcionable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

12.° El rematante se obligará á responder de cualquiera falta en lo estipulado; y si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

13.° Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la suma de 200 pesetas en metálico; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

14.° Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado como base para esta subasta, será desechada.

15.° Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, por el Sr. Interventor, por el empleado designado pre-

viamente y por el licitador á cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , que vive calle . . . , número . . . , cuarto . . . , según consta de la cédula personal que presenta, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de . . . , se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional el papel que se necesita para la impresion de la Guia oficial de España de 1881, al precio de . . . (en letra) cada resma del ordinario, y al de . . . (en letra) cada una del fino, para lo cual acompaña carta de pago del depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —6

Autorizada esta Direccion por Real Orden, fecha de ayer, para contratar en pública subasta la encuadernacion de la Guia oficial de España para 1881, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la encuadernacion de la Guia oficial de España para el año de 1881.

1.º El contratista se obliga á encuadernar 450 ejemplares en taflete de diferentes colores, con adornos y cantos dorados; 40 en tela de id. id., con los mismos adornos y cantos, y 1.650 en tela tambien de varios colores, sin cantos dorados, que se consideran necesarios aproximadamente de la Guia oficial de España para 1881.

2.º El precio que se fija como base para cada clase de encuadernacion es el siguiente: 9 pesetas 50 céntimos por ejemplar en taflete, con adornos y cantos dorados; una peseta 75 céntimos por id. en tela, con id. id.; 75 céntimos de peseta por id. id., sin cantos dorados.

3.º El contratista tendrá la obligacion de encuadernar cuantos ejemplares de dicha publicacion sean necesarios, toda vez que el número de los que se expresan en la condicion 4.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.º El contratista entregará los ejemplares perfectamente encuadernados en el término prudencial que se le fijará por la Administracion; y si no lo verificare, ó las encuadernaciones no fueran admisibles por no reunir las condiciones de las muestras que existirán en dicha oficina, se procederá á la encuadernacion á su coste en ajuste alzado ó como mejor convenga.

Dichas muestras estarán de manifiesto en la expresada Administracion todos los dias no feriados, de once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º El rematante presentará para su previo examen por las personas competentes que se designen por esta Direccion todas las tapas que destine á las diferentes encuadernaciones de la Guia, siendo desechadas las que á juicio de las mismas no reúnan las condiciones de las muestras.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta la entrega de todos los ejemplares encuadernados en la Imprenta Nacional.

7.º El contratista, una vez entregados todos los ejemplares encuadernados, presentará cuenta de su coste; de la cual, examinada que sea por la Administracion ó Intervencion, se le expedirá el correspondiente libramiento para que le sea abonada por la Caja de este establecimiento.

8.º La subasta tendrá lugar el día 22 del corriente, á la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador de esta dependencia, acompañado del Sr. Interventor y de un empleado de la Administracion designado al efecto por el Sr. Director.

9.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Sr. Presidente, acompañadas del resguardo del depósito preventivo que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

10.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio que sirve de base para la subasta.

11.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento 200 pesetas en metálico, cuya cantidad será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; y el rematante se compromete á elevar dicho depósito á 500 pesetas en el término de dos dias, las cuales se consignarán en la citada Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

12.º Las muestras de las encuadernaciones que sirven de base para este servicio se custodiarán en la Administracion firmadas por el Sr. Director, por el Sr. Interventor, por el otro empleado que presencie la subasta y por el rematante.

13.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda del precio fijado en la condicion 2.ª será desechada.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , calle de . . . , núm. . . . , cuarto . . . , según consta de la cédula personal que presenta, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA de . . . , se compromete á cumplirlas y á encuadernar los ejemplares de la Guia oficial de España de 1881 al precio de . . . (en letra) cada uno de los de taflete, con adornos y cantos dorados; á . . . (en letra) id. id. en tela, con id. id., y á . . . (en letra) los en tela sin canto dorado, para lo cual acompaña el recibo que acredita la entrega del depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —6

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Melchor Lázaro, Depositario que fué del pueblo de El Franco en el año 1863-66, para que en el término de 20 dias se presente personalmente, ó

por medio de apoderado, en la Seccion de Cuentas del Gobierno civil de Zaragoza á recoger y contestar el pliego de reparos ofrecido en el examen de la cuenta municipal de dicho año; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Diputacion provincial de Alicante.

Comision provincial.

La Excm. Diputacion de esta provincia en sesion de 5 de Noviembre último acordó que para la provision de la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo anual de 3.750 pesetas, se haga un llamamiento por medio de concurso ordinario y plazo de tres meses, en el que podrán tomar parte los que reúnan y acrediten las condiciones legales necesarias para el desempeño del cargo y se les considere con aptitud para ejercerlo.

En su virtud, y en cumplimiento del anterior acuerdo, esta Comision lo hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen optar á la expresada plaza presenten en la Secretaría de esta dependencia los documentos que justifiquen su aptitud, en el citado plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alicante 9 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente, Francisco de P. Orts.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Por este tercer edicto se cita y emplaza por término de 30 dias, para ante esta Administracion económica á D. Jaime Ruiz, estanquero que fué de Banolas, ó á sus herederos caso de haber fallecido, á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcance que contra el mismo se tramita por faltas cometidas en el desempeño del expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Por este tercer edicto se cita y emplaza por término de 30 dias para ante esta Administracion económica á D. Pedro Vidal, ex-Administrador de Rentas de Igualada, ó á sus herederos caso de haber fallecido, á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcance que contra el mismo se tramita por faltas cometidas en el expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 10 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 29 de Noviembre último á fin de contratar el servicio de impresion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, he dispuesto, en virtud de lo prevenido en la Real Orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con lo propuesto por la Comision é Investigacion de Bienes Nacionales, se anuncie nueva subasta aumentando el tipo que ha de servir de base para la misma, la cual se celebrará el día 11 de Enero próximo en esta Administracion, y hora de once á doce de su mañana, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia de que para ser admitidas sus proposiciones es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 50 pesetas, en cumplimiento de lo preceptuado en la condicion 9.ª

Los pliegos de proposicion deberán depositarse en la cajabuzon que se hallará en la portería de esta Administracion hasta la hora en que tendrá lugar la subasta, con arreglo á lo prescrito en la condicion 11.

Salamanca 6 de Diciembre de 1880.—Por el Jefe de la Administracion, Mariano Ruiz.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radican en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas y débitos de plazos, no insertándose en los otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado Interventor de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se empleará será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 400, ó el que se fije por el Comisionado de Ventas; de los que entregará tres en el Gobierno de provincia; tres en la Administracion económica, en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado; uno en la Seccion de Intervencion; uno en la Caja; otro al Ingeniero Jefe de Montes; otro al Jefe de la Seccion de Telégrafos; otro á cada individuo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial; remitiendo otro franco de porte cuando lo hubiere á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comision principal de Ventas.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y

Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó con efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar la reclamacion ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se seguirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 335 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador á la subasta ha de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del del mejor postor, á quien se le retendrá interim se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real Orden de 11 de Febrero de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia el día 11 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervencion, Oficial Letrado, Jefe del Negociado de Propiedades y Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales de la provincia.

15.º El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de la provincia siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon y los de publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, relativo á la celebracion de toda clase de contrata para servicios públicos.

Salamanca 6 de Diciembre de 1880.—Por el Jefe de la Administracion, M. Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 12 de Diciembre de 1880.

- Núm. 233 Antonio Alberico.—Algéciras.
234 Antonio Rius.—Barcelona.
235 José Perez Guillen.—Grao de Valencia.
236 Marquesa de Rocaverde.—San Sebastian.
237 Nicasio Hernandez.—Ciudad-Real.
238 Saturnino Rodriguez.—San Bartolomé.
239 Vicente Ortega.—Toledo.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Arévalo, Almería, Guadalajara, Medina del Campo, Orense, Palma, Habana, Valencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Comisaria de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Santoña, hace saber que debiendo procederse á una subasta con objeto de dotar de para-rayos el polvorin del Dueso, de esta plaza, se convoca por el presente á una pública subasta, que tendrá lugar á los 30 dias, contados del siguiente

al en que se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID, á las once de su mañana, y en el local que ocupa esta Comisaría-Intervencion, en el parque de Ingenieros de la plaza; si fuese día festivo el en que correspondiesen los citados 30 dias, se celebrará aquella el inmediato siguiente laboral. Dicho acto se llevará á cabo con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion que desde este dia se hallarán de manifiesto en la referida oficina.

Santaña 11 de Diciembre de 1880.—Arturo Elías.

Comisaría de Guerra de Valencia.

D. Emilio Fery y Algarra, Comisario de Guerra de primera clase, é instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros en esta plaza.

Hace saber que á consecuencia de fallo recaído por la Direccion general de Administracion militar en 16 de Junio del corriente año en el expediente de alcance y reintegro instruido contra D. José Iniesta, Jefe que fué de los Voluntarios móviles de Torrente durante el ejercicio de 1872-73, se le condena al pago de 80'30 pesetas que percibió con exceso en concepto de haberes de la fuerza á sus órdenes, con más el interés del 6 por 100 anual desde el dia que se irrogó el perjuicio al Tesoro al en que se efectúe el reintegro de aquella suma, é importe del papel sellado invertido en las actuaciones; previniendo se le citase y emplazase por medio del correspondiente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del mismo, se personase en la Comandancia de Guerra de esta capital para serle notificado en debida forma el aludido fallo.

Publicado dicho emplazamiento el 9 de Noviembre próximo pasado en el primer periódico, y el siguiente dia 10 en el segundo, y habiendo trascurrido el plazo de 30 dias marcados sin haber comparecido el D. José Iniesta, como se le prevenia, para serle notificado en debida forma el fallo recaído por la Direccion general de Administracion militar en el aludido expediente de alcance y reintegro, en cumplimiento á lo mandado por la misma y art. 417 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874, se declara por el presente al referido Iniesta en rebeldía, y sujeto á los efectos de esta declaracion.

Valencia 11 de Diciembre de 1880.—Emilio Fery.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Chiclana de la Frontera.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á una casa, situada en esta ciudad, calle del Magistral Cabrera, señalada con el núm. 42, que linda por su derecha con casa de D. Juan Martinez y Dominguez, y por su izquierda y fondo con la de los herederos de D. Antonio Canadell, á fin de que comparezcan en esta Alcaldía á satisfacer los gastos originados en el apuntalado, y los que puedan causar el derribo que se está practicando á consecuencia del estado de inminente ruina en que se hallaba; haciéndoseles saber tienen concedido un año de término para su reedificacion; y apercibidos que si no se presentasen á satisfacer la cantidad que se haya desembolsado por esta Caja municipal se subastarán los materiales, y si no reedifican en el plazo señalado les pararán los perjuicios consiguientes y se procederá á lo que hubiese lugar.

Chiclana de la Frontera 5 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Félix Martinez. X—826

Ayuntamiento constitucional de Tafalla.

El Ayuntamiento y Veintena de la ciudad de Tafalla hace saber que terminado el contrato que se tenía hecho con los dos Médicos Cirujanos titulares y Farmacéuticos de la misma para la asistencia á las familias pobres y Hospital local, y acordado que sólo haya uno de cada clase, en atencion á encontrarse esta ciudad comprendida en lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncia la plaza de Médico-Cirujano titular, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y la de Farmacéutico municipal, dotada con 4.250 pesetas anuales, por tiempo de cuatro años, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los Sres. Profesores con título de Doctor ó Licenciado que deseen pretender dichas vacantes, pueden dirigir sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Tafalla 12 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Saturnino Dean y Gastoy.—Con su acuerdo, el Secretario, Ramiro de Asas y Franco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo, núm. 26.379, de un préstamo de 2.300 rs. vn., hecho por este establecimiento en 2 de Diciembre de 1880, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que si trascurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—883

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Federico Martinez y Perez Maffey, Capitan de navío de la Armada Nacional, y Comandante de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Gonzalez, hijo de Andrés y de Ana, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personase en esta Comandancia para oír la ejecutoria recaída en causa que se le sigue por herida á Joaquin Gonzalez, é instruirse de la aplicacion hecha á su favor de la gracia de indulto.

Cádiz 10 de Diciembre de 1880.—Federico Martinez.—Domínguez Marin.

MAHON.

D. Joaquin de Borja Goyenecha, Alferez de navío de la Armada.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al soldado que fué de esta guarnicion Miguel Roig y Paret, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este buque; debiendo estar advertido que de no efectuarlo se atenderá á los perjuicios que haya lugar.

A bordo, Mahon 30 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Borja.—Por mandado de S. S., José Ambite.

D. Joaquin de Borja Goyenecha, Alferez de navío de la Armada.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero Ramon Cuyás Bravo, que fué de la dotacion de la fragata Sagunto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, para que en el término improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este buque; debiendo estar apercibido que de no verificarlo se atenderá á las consecuencias que haya lugar.

A bordo, Mahon 2 de Diciembre de 1880.—Joaquin de Borja.—El Escribano, José Ambite.

Juzgados de primera instancia.

BARBASTRO.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Perez Sopena, natural y vecino de Elgrado, de estatura baja, ojos pardos, pelo castaño, rayado de viruelas, de unos 47 años de edad; viste de calzon corto y blusa azul, para que en el término de nueve dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al efecto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; pues en otro caso se acordará lo procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Barbastro á 10 de Diciembre de 1880.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Poch y Poch, casado, de 41 años de edad, esterero, natural de San Vicente dels Horts, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca ante el presente Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificacion de documentos; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades así civiles como militares y del órden judicial, que en el caso de tener noticia del paradero del expresado José Poch, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 11 de Diciembre de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Leandro de Hiber.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin Carcelon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Mariano Legorburo, ayudante que fué de las cárceles de esta ciudad y del penal de Zaragoza, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á declarar en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Diciembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

BRIVIESCA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosendo del Campo y Alonso, natural y vecino de Castil de Carrías, de 40 años de edad, contra el que me hallo instruyendo causa criminal sobre hurto de avena, para que se presente en este Juzgado en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de nombrar representacion que le defienda en este Tribunal; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Dada en Briviesca á 10 de Diciembre de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Santiago Oña.

CADIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la jóven Catalina Durán y Rodriguez, hija de Dolores y de Diego, difunto, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, delgada; pelo rubio oscuro, ojos negros, cejas bien pobladas, boca chica, nariz afilada, color blanco, tiene buena produccion y es bien parecida, á fin de que dentro del término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion por lo conducente en causa criminal que se sigue por corrupcion de dicha jóven; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 9 de Diciembre de 1880.—José Millan.—Manuel Ruiz.

COLMENAR VIEJO.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Blanco Behigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Pedro Ruelle por desobediencia, por el presente se cita y llama á D. Lucio Ortiz, vecino que fué del Escorial, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á fin de prestar declaracion en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 7 de Diciembre de 1880.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Macip y Ferre, soltero, labrador, de edad 43 años, hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Cabacés, de estatura pequeña, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, algo corpulento, color sano, contra quien instruyo causa criminal sobre hurto de dos gallinas y un gallo del corral de Antonio Carnasa, de la propia vecindad, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente á este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de reconocimiento en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido José Macip y Ferre.

Dada en Falset á 27 de Noviembre de 1880.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Más.

GERONA.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Esteban Bagné y Corominas, alias Cadet, natural y vecino de Cassá de la Selva, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre atentado contra un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial procuren la detencion del referido Esteban Bagné; poniéndolo á disposicion de este Juzgado si se consigue, pues así lo tengo acordado con providencia de hoy en méritos de dicha causa.

Dada en Gerona á 7 de Diciembre de 1880.—Patricio Collado.—José Bajando.

LLANES.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes

Hago saber que en este mi Juzgado se promovió demanda civil ordinaria de mayor cuantía por el Procurador D. Benigno Pola, á nombre de D. Bruno Garcia Póo, vecino de esta villa, contra Doña Josefa, Doña Ramona, D. Eduardo y D. Juan Gonzalez Bustillo, naturales del lugar de Parras, en este Concejo, y los dos últimos ausentes, de ignorado paradero, en concepto de hijos y herederos de Doña Paula Bustillo, vecina que fué de dicho pueblo, sobre pago de reales; en cuya demanda dicté en el dia de hoy la providencia que dice:

«De la precedente demanda se confiere traslado á los demandados D. Eduardo y D. Juan Gonzalez Bustillo; y resultando de la justificacion anterior que se hallan ausentes, de ignorado paradero, empláceseles á medio de edictos en la forma que se solicita en el primer otroci, para que en el término de 10 dias improrogables comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado; todo sin perjuicio de hacerse el emplazamiento en cualquier lugar que fueren habidos dichos demandados.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, segun está prevenido, libro el presente, que firmo en Llanes á 6 de Diciembre de 1880.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado. X—825

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía del que refrenda, y á solicitud de D. Manuel Calvo Alarcon, se ha prevenido el juicio de abintestato de D. Gonzalo Calvo Asensio, que falleció en esta capital el 2 de Setiembre último, y á consecuencia de llamamiento por edictos en los periódicos oficiales insertos en 27 de Octubre próximo pasado, á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, para que se presentasen en término de 30 dias á deducirlo, han comparecido Doña Francisca de Paula Posadas, Doña Felipa Calvo Asensio, Doña Flora y D. Dionisio Calvo y Márcos, como así bien D. Manuel Calvo, tios carnales del difunto y parientes en tercer grado, unos bilaterales y otros unilaterales, por lo que se llama por segundo edicto á las demás personas que se crean con igual derecho, comparezcan á deducirlo en forma en término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—V. B.—Sedano Ayes-taran.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—827

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Escribanía á mi cargo penden á instancia de D. Gabriel de Oteiza y Cor-

és con D. José García Cachena sobre pago de 2.500 pesetas, intereses y costas, se ha dictado sentencia de remate en 30 de Noviembre último, que ha sido notificada por cédula al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el día de ayer, mediante á ignorarse la residencia actual del deudor D. José García Cachena.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á los efectos oportunos. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—El Escribano, Rafael Alcubilla. X—824

PAMPLONA.

D. Francisco Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hace saber que D. Juan Francisco Anastasio de Mayora y Ondarreta, natural de la villa de Bilbao, vecino de esta dicha ciudad, de edad de 37 años, soltero, falleció en la misma, al parecer intestado, el día 28 de Noviembre próximo pasado; y habiéndose presentado ante mi Juzgado por parte de D. Carlos Alvarez y su esposa Doña María Florencia Mayora y Ondarreta, hermana esta del interesado, vecinos así bien de esta ciudad, un escrito solicitando que, previa la instrucción del oportuno expediente, se declare á la insinuada Doña María Florencia heredera abintestato de su predicho hermano D. Juan Francisco Anastasio, he acordado expedir el presente primer edicto, anunciando la muerte referida, y llamando á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del repetido intestado para que comparezcan á deducirlo en debida forma en mi Juzgado y expediente referido, en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento si no lo hacen de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 10 de Diciembre de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—822

VALLS.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Valls y su partido, provincia de Tarragona.

Por este edicto, y en méritos de la demanda incoada en este Juzgado, y bajo la actuación del que refrenda, de concurso voluntario de acreedores solicitando quita, por la razón social de esta villa Castells y Oller Hermanos, se convoca á junta de acreedores, que tendrá lugar en esta sala de audiencia el día 23 del actual mes, á las once de su mañana, habiéndose ya acordado la citación individual por medio de cédula de todos los acreedores que figuran en el estado de deudas presentado, publicarse por este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y prevenirse á aquellos se presenten en la junta con el título de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Valls á 4 de Diciembre de 1880.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller. X—820

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado repartir á cuenta del dividendo del ejercicio de 1880, la cantidad de 10 francos por acción, pagadera desde el lunes 3 de Enero de 1881, contra entrega del cupon núm. 2.

En París, en las Cajas del Banco de París y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin; y

En Madrid, en pesetas, en las del Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—834

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontón, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'15. París, á ocho días vista, fr. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Diciembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, Cáceres, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Valdeavilla.

Resumen.—Día 12.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las peticiones recibidas, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'15 á 1'22 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'57 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'87 á 3'80 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'34 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'89 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'43 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 440.—Carneros, 431.—Terneras, 55.—Cerdos, 149.—Total, 766.

Su peso en kilogramos..... 48.104.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El miércoles próximo, 15 del actual, á las ocho y media de la noche, inaugura la Sociedad española de Hidrología Médica sus conferencias públicas en el local de la misma, Salud, 6, segundo.

La primera se halla encargada al Doctor D. Marcial Taboada, y versará sobre el Histerismo.

Cantóse anteanoche en el teatro Real Lucrezia Borgia de un modo admirable, pues los artistas Sra. De Reszké y Stagno, verdaderos protagonistas de la ópera, estuvieron felicísimos en el desempeño de sus respectivos papeles, y aplaudidos y llamados á la escena en cada pieza que cantaron. También fueron objeto de aplausos el Sr. Uetam, que hace un Duque Alfonso inimitable, y la Sra. Pasqua, que con su gracia y expresivo canto logra siempre el favor del público. El maestro Goula, al finalizar el crescendo del acto segundo, fué llamado al palco escénico en compañía de la De Reszké, Stagno y Uetam.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, mártir, y San Espiridion, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Salesas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—44 de abono.—Turno 2.º par.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—81 de abono.—Turno 3.º impar.—La muerte en los labios.—Al anochecer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—La mendiga del Manzanares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El grano de arena.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—84 de abono.—Robinson.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Todo por el arte.—El primer desli.—Los enamorados.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Matamoros.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—La canción de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Picio, Adán y Compañía.—La noche del estreno.—La primer copa de vino.—Se suplica el coche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios acrobáticos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.